



Poder Judicial de la Nación

CI

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000045512434



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: CARLOS ROBERTO LEE
Domicilio: 20213071808
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	2650/2021					N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

LEE, CARLOS ROBERTO Y OTROS c/ PROVINCIA DE FORMOSA -
CONSEJO DE ATENCION INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID 19
DR.ENRIQUE SERVIAN s/AMPARO LEY 16.986

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Formosa, de julio de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: ALICIA TERESITA ARGAÑARAS, SECRETARIA CIVIL

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

Expte. FRE 2650/2021 - Secretaría Civil N° 2

Señora Jueza:

LUIS ROBERTO BENITEZ, Fiscal Federal N° 2, en los autos caratulados: **“LEE, CARLOS ROBERTO Y OTROS S/PROVINCIA DE FORMOSA-CONSEJO DE ATENCION INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID 19 ENRIQUE SERVIAN S/AMPARO LEY 16.986”**, Expte. N° FRE 2650, año 2021, me presento y digo:

Que mediante cédula electrónica N° 21000045334109 se me confiere vista a efectos que me expida sobre la competencia del Juzgado para entender en las presentes actuaciones.

Analizadas las mismas, advierto que se iniciaron en virtud de la interposición de un Amparo Plurindividual de incidencia colectiva, por parte del Dr. Carlos Roberto Lee y otros contra el Gobierno de la Provincia de Formosa y/o Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID 19 y/o quien resulte responsable, por las resoluciones y/o decisiones público de transporte interurbano de pasajeros aéreo y terrestre en la provincia de Formosa.

Destacan los accionantes que la presente acción tiene incidencia con el derecho a la salud, a trabajar, a ejercer el libre comercio con carácter alimentario y a estudiar, derechos que se ven conculcados por su estrecha relación en el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano terrestre y aéreo.

Ahora bien, sobre el particular cabe traer a colación lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones del Chaco en fecha 15/10/2020, en los autos caratulados: “BENEFICIARIO: MASSARO, ALFREDO ALBERTO Y OTROS S/HABEAS CORPUS”, Expte. FRE 3185/2020/1/CA1, en el cual comparte lo referido por Julio César Rivero respecto a la conducta de los gobiernos provinciales y autoridades municipales que establecen fronteras interiores para impedir la circulación de personas y vehículos provenientes de otras provincias o aun de la misma

provincia pero de otro municipio, partido o comuna, de lo que derivan consecuencias que son de público conocimiento.

Así, refiere que para dicho autor las fronteras interiores creadas por provincias o municipios afectan la libertad de circulación y la de ejercer el comercio garantizadas por el art. 14 de la Constitución Nacional, a pesar de que corresponde al Congreso Nacional reglamentar el ejercicio del comercio interjurisdiccional (art. 75, inc. 13 CN). Sin embargo, destaca, existe coincidencia en que en materia sanitaria las facultades que la Constitución atribuye son concurrentes. Por lo que en principio, tanto las provincias como los municipios están imbuidos de la facultad de dictar medidas tendientes a la preservación de la salud pública.

No obstante, señala que para legitimar las medidas que limitan la circulación de personas y restringen el ejercicio del comercio interjurisdiccional deberá verificarse que ellas sean necesarias, adecuadas, proporcionales al objetivo, limitadas en el tiempo, informadas a la ciudadanía y sujetas a control.

Lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el servicio del transporte público interurbano de pasajeros se encuentra inhabilitado desde el 18 de Marzo del año 2020, sin existir hasta el momento indicios de hasta cuándo se extenderá, causando así una injustificada afectación de los derechos constitucionales.

Por su parte, se ha dicho que la competencia federal en razón de la materia también procede en los casos en que se pongan en discusión normas pertenecientes al transporte terrestre de personas, según el art. 75, inc. 13 de la C.N., y el art. 42, inc. a) de la Ley 13.998. (Silvia B. Palacio de Caeiro, Competencia Federal, La Ley, Buenos Aires, 2012, pag. 464).

Por tal circunstancia y en concordancia con los argumentos del fallo aludido, entiendo que V.S. resulta competente para entender en las presentes actuaciones, entendiéndose que así deberá declararlo de compartir el criterio aquí sustentado.

FISCALIA FEDERAL N° 2, 05 de Julio de 2.021.-

DICTAMEN N° 90 /2.021.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Formosa, 07 de julio de 2021.- DAG

Y VISTA:

La causa caratulada: **“LEE CARLOS ROBERTO Y OTRO C/PROVINCIA DE FORMOSA-CONSEJO DE ATENCION INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID-19 DR ENRIQUE SERVIAN S/AMPARO LEY 16.986”**, Expte. N° FRE 2650/2021, en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2/17, se presenta el Dr CARLOS ROBERTO LEE, por Derecho Propio y patrocinando a los siguientes ciudadanos: RICARDO BURYAILE; OSVALDO OMAR ZARATE; PABLO FERNANDO SIDDIG; PADRON GABRIELA; PATRICIO GUILLERMO EVANS; EDUARDO RAMON CRISTALDO en calidad de habitantes de la provincia de Formosa e interponen formal acción de amparo pluriindividual de incidencia colectiva en contra el gobierno de la Provincia de Formosa y/o Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID 19 y/o quien resulte responsable - **por las resoluciones y/o decisiones administrativas que restringen, cercenan y/o prohíben el derecho de libre tránsito con la utilización del servicio público de transporte interurbano de pasajeros (aéreo y terrestre) en la Provincia de Formosa**, esencial para el ejercicio de otros derechos directamente relacionados, Inhabilitado desde el 18 de Marzo de 2.020 por resoluciones del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 “Dr. Enrique Servian” de la Provincia de Formosa, en el marco las previsiones de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional N° 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 329 del 31 de marzo de 2020, 367 del 13 de abril de 2020, 487 del 18 de mayo de 2020, 528 del 9 de junio de 2020, 624 del 28 de julio de 2020, 761 del 23 de septiembre de 2020, 891 del 13 de noviembre de 2020, 961 del 29 de noviembre de 2020, 39 del 22 de enero de



#35634040#295481339#20210707111429613

2021, 235 del 8 de abril de 2021, 266 del 21 de abril de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, 334 del 21 de mayo de 2021, 345 del 27 de mayo de 2021 y 381 del 11 de junio de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria sus prórrogas y normas concordantes, así como específicamente en lo dispuesto en la Resolución Nº 222/2020 del Ministerio de Transporte.

Refieren los accionantes que de manera arbitraria, netamente discrecional y sin certeza alguna, se cercena el derecho de los habitantes de la Nación y en particular el de los formoseños, prohibiendo el ingreso o egreso mediante el uso del transporte público de pasajeros interurbano Terrestre y Aéreo en la Provincia de Formosa; el derecho a retornar al lugar donde residen o viven y/o salir por distintos motivos (Salud, Estudios, Trabajo o Comercio) conculcando directamente lo establecido por el Art. 14 de la Constitución Nacional que garantiza: *"Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino;..."*. En concordancia con los Arts. 14bis, 16, 28, 29, 31 y 33 CN.

Afirman que la presente acción se interpone y tiene incidencia con el derecho a la salud, trabajar, ejercer el libre comercio con carácter alimentario y estudiar entre otros, que se ven conculcados por su estrecha relación en el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano terrestre y aéreo, para el ingreso y egreso a la provincia como medio esencial para el ejercicio de tales derechos, y con incidencia colectiva, puesto que, se ven afectado los derechos de todos los formoseños que se encuentren en símil situación en la Provincia de Formosa y en particular de los amparistas mencionados.

Asimismo, solicitan a S.S, como medida cautelar genérica, se ordene a la Provincia de Formosa y al CONSEJO DE ATENCION INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID 19 "Dr. Enrique Servian", se expidan con suficiente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

certeza respecto a la prohibición de la actividad en el servicio público interurbano de pasajeros y aranceles de Ingreso al Territorio Provincial - obligatoriedad de concurrir a los Centro de Aislamientos, condiciones - Aislamiento domiciliario condiciones, tiempo y en qué casos - Sobre el criterio adoptado para denunciar penalmente y/o contravenciones a quienes desean guardar aislamiento en su domicilio y no en los Centros de Aislamiento Provinciales - criterio de circulación interna provincial condicionamiento y restricciones.

Se explayan sobre la legitimación activa y sobre la competencia. Refiere a los antecedentes y procedencia de la acción. Fundamentan la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora. Resaltan que hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, se conceda como medida cautelar, la apertura del SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS INTERURBANO en sus distintas modalidades, se respete y adecue los Decretos de Necesidad y Urgencia emitidos por el Presidente de la Nación en la Provincia, se ajusten las medidas Sanitarias a criterios de razonabilidad, científicos y por tiempo limitado, a los fines de que no se conviertan en objeto de cercenamiento de Derechos Constitucionales, se ordene aplicar las decisiones Administrativas del Gobierno Nacional en la jurisdicción. En cuanto a la verosimilitud en el derecho refieren que los servicios públicos tienen un fin social, que su destinatario - la comunidad - se vale para su desarrollo y desenvolvimiento y que el Estado tiene el deber de regular y bregar para que su objeto se cumpla, el cual es: "transportar personas". En cuanto al peligro en la demora, puntualizan que el fundamento de la garantía jurisdiccional cautelar está vinculado a una situación de urgencia que requiere una solución inmediata a los efectos de resguardar los derechos de los particulares frente a la lentitud del proceso judicial. Esa urgencia conlleva el peligro de que la demora del proceso frustre la protección del derecho que el ciudadano ha encomendado a la justicia.

En el caso puntual, las personas que se ven afectadas por estas medidas restrictivas so pretexto de salud pública, se encuentran impedidos de



circular, desplazarse utilizando el servicio público de pasajeros interurbano para dentro y fuera del territorio provincial, con la consecuente afección a trabajar, educarse, cuidar su salud, entre otros motivos para lo que resulta esencial e indispensable el transporte público. Agregan que se lleva más de un año esperando un grado de certeza por parte de la Administración Estatal a fin de que se le autorice el libre ejercicio de este derecho. Aseguran que el perjuicio surge de los miles de pesos que se deben gastar para regresar a la provincia, ir a estudiar a otra región o para trasladarse a centros de salud en otras localidades para tratarse de patologías graves, por lo que se encuentra más que acreditado.

Ofrecen pruebas. Fundan el derecho que hace a su parte. Formulan la reserva del caso Federal. Ofrece Caución Juratoria. Peticionan se haga lugar al amparo incoado con incidencia colectiva.

Que a fs. 18 se tiene a los recurrentes por presentados, parte en el carácter invocado y por constituido el procesal y electrónico, otorgándoseles intervención de ley. Previo a todo trámite se confiere vista al Sr Procurador Fiscal a fin de que se expida sobre la competencia de la Magistratura.

Que a su turno, se expide el Titular del Ministerio Público Fiscal, señalando que en el caso de marras, cabe traer a colación lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones del Chaco en fecha 15/10/2020, en los autos caratulados: "BENEFICIARIO: MASSARO, ALFREDO ALBERTO Y OTROS S/HABEAS CORPUS", Expte. FRE 3185/2020/1/CA1. En el mencionado fallo se estableció que en materia sanitaria las facultades que la Constitución atribuye son concurrentes. Por lo que en principio, tanto las provincias como los municipios están imbuidos de la facultad de dictar medidas tendientes a la preservación de la salud pública.

No obstante, señala el funcionario que para legitimar las medidas que limitan la circulación de personas y restringen el ejercicio del comercio interjurisdiccional deberán verificarse que ellas sean necesarias, adecuadas,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

proporcionales al objetivo, limitadas en el tiempo, informadas a la ciudadanía y sujetas a control.

Asevera que en el caso que nos ocupa, el servicio del transporte público interurbano de pasajeros se encuentra inhabilitado desde el 18 de Marzo del año 2020, sin existir hasta el momento indicios de hasta cuándo se extenderá, causando así una injustificada afectación de los derechos constitucionales.

Agrega además, que se ha dicho que la competencia federal en razón de la materia también procede en los casos en que se pongan en discusión normas pertenecientes al transporte terrestre de personas, según el art. 75, inc. 13 de la C.N., y el art. 42, inc. a) de la Ley 13.998. (Silvia B. Palacio de Caeiro, Competencia Federal, La Ley, Buenos Aires, 2012, pag. 464).

Concluye entonces dictaminando el Sr Procurador Fiscal que resulta competencia de esta Magistratura el entendimiento de las presentes actuaciones, debiendo así declararlo de compartir el criterio sustentado.

Avocándome al conocimiento de la causa que nos convoca, debo afirmar que respecto a la competencia federal he de compartir el dictamen fiscal, quién se ha expedido de modo genérico atribuyendo competencia a la justicia federal sin brindar mayores precisiones

En ese sentido, tengo para mí que es doctrina ya asentada de este Juzgado que “los actos reputados como lesivos (...), fueron dispuestos por las autoridades provinciales, pero ejerciendo facultades delegadas por el Gobierno Central y en tanto que los gobiernos provinciales son delegados naturales del gobierno federal en los términos del artículo 128 de la Constitución Nacional. **En dicho contexto todas las medidas que se adoptan en ejecución de medidas para combatir la propagación del virus deben ser entendidas como parte de la política pública establecida por el Estado nacional** (el resaltado me pertenece) como modo de contener el fenómeno de la propagación del virus, lo cual tiene



innegable carácter federal por su propia naturaleza, y por el carácter de afectar cuestiones inter jurisdiccionales, que es la esencia de la competencia federal”. (cfr “ANDRES DIEGO DANIEL Y OTRO S/HABEAS CORPUS”, Expte N° FRE 1430/2020, del registro de este Juzgado).

A mayor abundamiento, debo hacer mención que el objeto de la acción en esta causa, ha sido establecido por los abogados actuantes, que invocan hacerlo en beneficio de todos los habitantes de la Nación, en especial de los ciudadanos formoseños que toda vez que la *“Administración ha suspendido del libre tránsito con el uso del servicio público de pasajeros interurbanos dentro y fuera de la Provincia Aéreo como terrestre, cobra aranceles aduaneros para el ingreso de los ciudadanos al territorio provincial, los estudiantes y enfermos se encuentra vedados de acceder a su uso”* como así mismo *“el transporte público local que nos comunica y traslada a las distintas localidades dentro del territorio Formoseño, tampoco se encuentra habilitado con las consecuencia que ello implica para el desarrollo de los pueblos”*.

Conviene entonces recordar en este punto del desarrollo argumentativo del presente resolutorio que, en uso de sus atribuciones, el Estado Nacional dictó el Decreto N° 260/20, mediante el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541 en relación a la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación al coronavirus COVID 19. De esta manera, el gobierno nacional pretendió regular de manera uniforme en todo el país, la emergencia originada a raíz de la propagación en el territorio nacional del virus SARS COVID 2, con incidencia en todo el mundo.

Por su parte, el gobierno provincial en uso de sus facultades y en coincidencia con el gobierno nacional, creó mediante Decreto N° 100 del Poder Ejecutivo, el Consejo de Atención Integral a la Emergencia Covid 19, a fin de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

disponer en todas las jurisdicciones locales que integran el territorio provincial disposiciones tendientes a evitar el contagio y propagación del virus.

Mediante la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se suspendieron, entre otros, los servicios de transporte automotor y ferroviario interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional hasta el 24 de marzo de 2020 prorrogándose dicha medida hasta octubre del 2020 fecha en que se dictó la Resolución N° 222/20 del Ministerio de Transporte en el cual se derogó el artículo 2° de la Resolución N° 64, respecto de los servicios de transporte automotor descriptos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, y de transporte ferroviario de pasajeros, ambos de jurisdicción nacional y estableció que “para la reanudación de los servicios de transporte automotor y ferroviario interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional deberán aplicarse los protocolos respectivamente elaborados por el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR” de conformidad con los lineamientos y recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD”.

En el marco reseñado anteriormente, se advierte que el estado provincial dictó una serie de medidas tendientes a restringir el ingreso de ciudadanos al territorio local, para lo cual se habría suspendido la actividad comercial del transporte público interprovincial y provincial, restricciones que siguen al día de la fecha.

Debemos entonces detenernos aquí a efectuar algunas someras consideraciones respecto a la distribución de competencias constitucionales, entre el gobierno federal y las provincias, en lo atinente al tráfico interprovincial.

La normativa provincial por principios jurídicos de orden de prelación de leyes en esta materia debe adecuarse a las disposiciones de la Ley Nacional N° 12.346 y su decreto reglamentario.



#35634040#295481339#20210707111429613

En su art. 3° la referida ley nacional establece: "Las provincias y municipalidades podrán reglamentar el tráfico de pasajeros, encomiendas o cargas en servicios locales cuyos puntos terminales estén situados dentro de su territorio, cualesquiera que sean los caminos que utilice, **pero esas reglamentaciones no podrán afectar los transportes interprovinciales regidos por la presente ley y sus disposiciones reglamentarias**".

Por tanto, el legislador nacional dispuso que sea el organismo nacional (Comisión Nacional de Coordinación del Transporte) el que autorice a explotar los servicios públicos de transporte automotor por caminos, a toda persona que preste los servicios descritos en la norma, en todos aquellos casos en que el tráfico sea interjurisdiccional.

Asimismo, facultó a las provincias a reglamentar el tráfico de pasajeros en aquellos servicios locales cuyos puntos terminales se hallen dentro de sus territorios, a condición de que con tales reglamentaciones no se afecten los transportes interprovinciales regidos por aquella ley nacional.

Debemos precisar que las Provincias, tributarias del poder inicialmente, retuvieron para sí todas aquellas facultades que no delegaron. Las delegadas en forma expresa son ejercidas por la nación, con prohibición para los gobiernos locales de reasumirlas en adelante. Existen otras facultades, ciertamente, cuyo ejercicio es concurrente por ambos órdenes de gobierno, en tanto hagan al progreso y bienestar del país (cfr. arts. 1°, 5°, 75 incs. 2, 6,10,11, 12, 13, 14, 18, 30 ; arts. 121, 122, 123 , 126 y ccdtes. C.N.).

Nuestra Corte Suprema de Justicia, in re "Suarry...", sentencia del 04/05/42, expresaba: " Como norma general, dentro del régimen federativo de nuestro sistema institucional, semejante al de Estados Unidos de América, el poder de policía corresponde a las provincias o estados y la Nación lo ejerce dentro del territorio de los mismos, sólo cuando expresamente le han sido conferidos o son una forzosa consecuencia de otras facultades constitucionales. En el sistema





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

constitucional americano, dice Cooley, el poder para establecer la ordinaria regulación de policía ha sido dejado a los estados particulares y no les puede ser sustraído en todo o en su parte para su ejercicio por el Congreso. Ni tampoco puede el Gobierno Nacional por medido de cualquiera de sus departamentos o funcionarios asumir una supervisión o contralor de la regulación policial de los estados. Todo lo que la autoridad federal puede hacer es observar que los Estados, encubriéndose con ese poder, no invadan la esfera de la soberanía nacional, impidiendo u obstruyendo el ejercicio de toda autoridad conferida por la Constitución a la Nación...

Y ha dicho también... que el derecho de la Nación o del Congreso para reglamentar las comunicaciones entre las provincias... es tan extenso y absoluto, que se convierte para el Congreso en el deber de vigilar que el intercambio entre los Estados... no sea obstruido o estorbado de un modo innecesario por la legislación de los Estados" (192:350).

La Corte en diversos fallos relacionados con el tema, ha puesto énfasis en destacar que la jurisdicción nacional comprende a empresas que prestan servicios interprovinciales también en los aspectos locales de su tráfico, pues éste es inescindible del contenido nacional de la empresa.

Así, ha expresado: "El Congreso Nacional puede, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legislar aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior, o perturbar el bienestar general... Tales atribuciones no excluyen necesariamente la subsistencia de poderes locales, compatibles con aquéllas, en la medida que no interfieran los fines que sustentan la jurisdicción nacional. Con esta reserva, no hay óbice para la subsistencia del poder local de policía, de las atribuciones impositivas y de los derechos de orden patrimonial contractual, en beneficio del Estado y de sus oficinas, en el ámbito local..." (257:159).



En efecto, en el caso de marras debemos prestar particular atención a la doctrina ya sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintos fallos vinculados con esta temática, entre los que resulta interesante destacar la siguiente:

1) que es competencia del congreso nacional legislar aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior

2) que el art 75 inc 13 de la Constitución Nacional confiere al gobierno central la competencia sobre la cuestión del transporte interprovincial. En su ejercicio se dictó la ley 12.346, a la que deben conformar su actividad las provincias, en virtud del artículo 31 de la Ley Fundamental.

3) que asimismo admitió el carácter interjurisdiccional de un transporte que comenzaba y finalizaba en territorio de la misma provincia, pero efectuaba un tramo de su recorrido en el territorio de otra.

4) que entendió esencial atender a la imposibilidad de que los poderes locales dicten normas que obstaculicen o menoscaben el tráfico interprovincial, afectando de tal modo el objetivo constitucional de asegurar un régimen uniforme que mantenga y consolide la unión nacional.

Analizados a la luz de estos principios las constancias de autos, se colige sin hesitación alguna que las normas de fondo que rigen la materia **son de eminente naturaleza federal**, por cuanto todo lo vinculado a las medidas de control de la pandemia solo pueden ser consideradas desde una perspectiva eminentemente interjurisdiccional, y en consecuencia federal; el sujeto denunciado como autor del ataque constitucional resulta ser un Estado Provincial; y los beneficiarios de la acción son ciudadanos que se ven afectados por la imposibilidad de contar con medios de transporte publicos que le permitan arribar a la provincia de Formosa en iguales condiciones que el resto de los ciudadanos de las distintas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

provincias argentinas, lo que habria generado una afectación de carácter general al derecho de libre tránsito por el territorio nacional.

De todo lo que antecede y del análisis pormenorizado de la legislación y jurisprudencia recaída en la materia, no quedan dudas respecto a la competencia de la justicia federal toda vez que el transporte interprovincial satisface una función de interés general.

Ahora bien, sentado lo precedentemente expuesto, he de ponderar si la competencia corresponde a este Juzgado Federal de primera instancia, o a la originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adelantando desde ya que tal es, a mi criterio, la mejor solución al caso, por un orden de argumentos, que expondré a continuación.-

En primer término por cuanto así se deriva del art. 117 de la Constitución Nacional que dispone la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y **en los que alguna provincia fuese parte**, concepto este que ha sido precisado por la jurisprudencia de la misma Corte en el sentido que esa competencia originaria se halla limitada a los casos de extraña vecindad y que además la materia involucrada sea federal; quedando excluidos los casos para cuya resolución se apliquen normas de derecho local o común.-

Ello además tiene recepción legal en la ley 48, reglamentada por el art. 24 del Decreto-ley 1285/58, por el cual la Corte entiende de competencia originaria y exclusiva en los siguientes supuestos: a) De las causas que versan entre dos o más Provincias, o una Provincia y el Estado Nacional; b) Las causas civiles que versen entre una Provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros. c) De aquellas que versen entre una Provincia y un Estado extranjero.-

Ante todo cabe recordar que uno de los supuestos que suscita la competencia originaria de la Corte se configura cuando es parte una provincia y



la causa reviste un manifiesto contenido federal, es decir, en el caso en que la demanda entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en Tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos 322:1470; 323:2380 y 323; 3279).

Ésta hipótesis, en la que procede la justicia federal en razón de la materia (conf. Art. 116 Ley Fundamental), lleva el propósito de afirmar las atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima (doctrina de Fallos 310:136; 311:489 y 311:919; 323:872; entre otros).

A mi modo de ver, en el sub lite, el planteamiento que efectúa la sociedad actora, reviste un manifiesto contenido federal y por ende, es apto para surtir la competencia originaria de la Corte. En efecto, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4 y 5 , CPCCN y doctrina de Fallos 306:1056; 308:1239 y 308:2230-, cuestiona una disposición y varios actos locales por ser presuntamente contrarios a la Constitución Nacional, más precisamente al artículo 14 de la Carta Magna en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 28, 29, 31 y 33 de la Constitución Nacional.

Si bien las provincias gozan de un amplio poder de policía en materia sanitaria (conf Fallos 243:98; 249:292 y sus citas), pues tienen plena autonomía en la materia, ese poder encuentra sus límites constitucionales en la delegación de atribuciones efectuadas al Gobierno nacional, con el objeto de robustecer mediante la unidad legislativa la necesaria unidad nacional, como sucede con la legislación de fondo, según lo dispuesto en el art. 75 inc 12 CN (Fallos 235:571 y 269:373).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

En tales condiciones y toda vez que el asunto en examen exige dilucidar si el accionar proveniente de las autoridades locales invade el ámbito que le es propio a la Nación en esa materia, considero que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución nacional, a las que alude el art 2 inc 1 Ley 48 en tanto versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno Federal y los de un Estado Provincial, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella.

Esta circunstancia expone un claro conflicto interjurisdiccional de naturaleza federal, entre una provincia y todas aquellas personas que ven obstaculizado el ingreso a la provincia por medio de transporte público; por lo cual entiendo que la cuestión se asimila a la extraña vecindad como justificación de la competencia originaria de la Corte.-

Que tal es también el criterio de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, que ante una situación con notables puntos de coincidencia y similar vía, se ha pronunciado por la competencia originaria de la Corte, desechando la del Juzgado de Primera Instancia de Resistencia: "En virtud de lo expuesto preciso es concluir en que correspondía que la acción tramitara ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en función de su competencia originaria. Ello en tanto que procede la competencia originaria de la Corte Suprema cuando la pretensión se funda en forma directa en normas de la Constitución Nacional, o normas nacionales como las señaladas, que definen la suerte del litigio. Así, en numerosas ocasiones el Máximo Tribunal ha expresado que, si bien quedan excluidos de su jurisdicción originaria los casos que requieren para su solución la aplicación de normas de derecho público local y el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos de las autoridades provinciales o legislativos de carácter local, ese principio cede cuando la pretensión se funda exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (con



cita de Fallos 322:3034; 327:3852 en Perrino, Pablo E. “Alcance actual de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas en que son partes las provincias” en Cuestiones de control de la administración pública : administrativo, legislativo y judicial, AA.VV., Universidad Austral, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones RAP, 2010, pág. 335/336). “Asociación De Clínicas Y Sanatorios Y Federación Médica Del Chaco C/Ministerio De Salud De La Provincia De Corrientes Y/O Poder Ejecutivo De La Provincia De Corrientes S. Medida Cautelar” Expte. N° FRE 1330/2020/1/CA1 Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.-

Un segundo orden de argumentos que sostiene la competencia originaria de la Corte refiere a la generalidad del conflicto en todo el territorio nacional, circunstancia esta que es de público conocimiento.

En el marco de la pandemia las autoridades locales (provincia y municipios) a lo largo y ancho del País, han ejercido facultades de control sobre el ingreso de ciudadanos a sus territorios, estableciendo un conjunto de restricciones que, en otro contexto que no fuera el actual de control de la pandemia, hubieran producido una inmediata respuesta de invalidación constitucional. Sin embargo, en este extraordinario contexto, dichas medidas extraordinarias se ejecutan en numerosas jurisdicciones, aun cuando existen obvios cuestionamientos.-

En causa con similares aristas se ha declarado la competencia originaria del Tribunal Supremo y se ha dicho que: “La decisión que podría adoptar la Excma Corte Suprema de Justicia, podría tener una incidencia de carácter general aplicable a todo el territorio nacional, con capacidad de ordenar a los Estados locales provinciales y municipales, de articular las políticas públicas en el marco constitucional.” (Expte. FRE 2774/2020- “LEE CARLOS ROBERTO Y OTRO C/CONSEJO DE ATENCION INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID-19 PROVINCIA DE FORMOSA S/AMPARO COLECTIVO” Juzgado Federal de Formosa N° 2-14/09/2020)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

Que en atención a lo expuesto, entiendo que al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, considero que –cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de los actores-(ver Fallos 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros) en tanto la medida adoptada por la provincia afecta a todas las personas que por uno u otro motivo necesiten trasladarse hasta esta provincia por medio de transporte público, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado y el proceso correspondería a la competencia originaria de la Corte, ordenando la remisión de estos actuados al cintero Tribunal para su eventual resolución, si así se estima corresponder.-

Por lo Expuesto

RESUELVO:

I) **Declarar la incompetencia** de este Juzgado para intervenir en la presente causa, declarando que la misma es de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme los argumentos de hecho y derecho expuestos en el considerando.

II) Por Secretaria **Notifíquese** a las partes y remítase la misma digitalmente.-

